



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRA
CASACIÓN N.º 9
PUNO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/09/2019 15:43:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. Si bien el recurrente consignó en su recurso de casación el interés casacional, se verifica que no se han consignado de manera puntual las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

—AUTO DE CALIFICACIÓN—

Lima, veintidós de marzo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado FIDEL BAILÓN GUEVARA MACHACA (foja quinientos cuarenta y cuatro), contra la sentencia de vista del ocho de mayo de dos mil dieciocho (foja quinientos once), en el extremo que confirmó la sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (foja trescientos sesenta y cuatro), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en las modalidades de lesiones leves, en perjuicio de Benedicta Mollisaca Suaña; y lesiones graves en perjuicio de Fredy Germán Panda Mamani; y como tal le impuso seis años de pena privativa de libertad, sesenta días multa por el delito de lesiones leves, y fijó en cuatrocientos y dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de Mollisaca Suaña y de Pandia Mamani, respectivamente.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Cabe recordar que la casación, como todo medio de impugnación, está sometida al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determina su rechazo liminar; no obstante, el presente recurso fue interpuesto en el modo, lugar y tiempo legalmente previstos, por lo que es pertinente analizar su coherencia o correspondencia interna para su admisibilidad.

Tercero. El apartado c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y que se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen; asimismo, señala que el recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Cuarto. Del mismo modo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del acotado Código, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados,

precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Quinto. El literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, dispone que las sentencias son recurribles en casación, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal, tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; lo que no se da en el presente caso, en tanto los delitos objeto de acusación fiscal son lesiones leves –primer párrafo, del artículo ciento veintinueve, del Código Penal– y lesiones graves –inciso tres, primer párrafo, del artículo ciento veintiuno, del Código Penal–; los cuales, en el momento de los hechos, tenían prevista una pena privativa de libertad no mayor de dos y no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, respectivamente; por lo que escapa a la competencia casacional de este Supremo Tribunal.

Sexto. Sin embargo, el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en los incisos uno y tres; y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma, indicando que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial; para cuyo efecto el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende –conforme con el inciso tercero, del

artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal– y corresponde a la Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional.

Sétimo. El interés casacional es la relevancia del asunto propuesto al Tribunal de Casación que trasciende al de las partes, y que permite cumplir con las finalidades relacionadas al *ius constitutionis*. Es el “insumo” que hace posible el cumplimiento adecuado de la función uniformadora de la jurisprudencia por parte del referido Tribunal. En consecuencia, la falta de interés casacional o relevancia impide cumplir eficazmente con dicha finalidad. Este cumplimiento inadecuado se presenta por exceso o defecto; en el primer caso, se manifiesta cuando se admiten casos irrelevantes que, en lugar de favorecer, pueden impedir la formación de la doctrina jurisprudencial¹; en sentido contrario, por defecto, se presenta cuando se dejan fuera del ámbito del recurso de casación casos significativos que pueden contribuir a la formación de la doctrina jurisprudencial.

Octavo. En este contexto, se aprecia que la defensa del encausado Fidel Bailón Guevara Machaca, al fundamentar su recurso de casación excepcional (foja quinientos cuarenta y cuatro), invoca el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, vinculado con las causales previstas en los incisos uno – inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías– y cuatro –falta o manifiesta ilogicidad de la motivación–, del artículo cuatrocientos veintinueve, del referido texto procesal. Alega que:

¹ BLASCO GASGÓ, Francisco de Paula. *El interés casacional*. Navarra: Arazandi, 2002, pp. 35-36.

8.1. La Sala ha inobservado el artículo cuatrocientos nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, el cual señala que la impugnación confiere al Tribunal de competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

8.2. La imputación del Ministerio Público es a título de coautores; sin embargo, durante el juicio oral solo se encontró responsabilidad en el encausado Guevara Machaca, y respecto de los demás coacusados, el *a quo* y el *a quem* han ratificado que se encuentran en calidad de absueltos. Por lo tanto, ya no es posible determinar la coautoría sino únicamente la autoría.

8.3. Se ha incurrido en una motivación aparente, ya que no es suficiente la simple exposición de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales, sino que estos deberán tener un correlato fáctico concreto, adecuadamente diferenciado y limitado con respecto de cada uno de los encausados y delitos.

8.4. Respecto al interés casacional señala que se debe desarrollar doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza y el alcance de los grados participativos y, si es posible, la condena de uno de los coacusados con el mismo argumento de absolución. Asimismo, indica que la aplicación que pretende es que:

8.4.1. El órgano jurisprudencial en vía doctrina establezca si es posible absolver a los coacusados y condenar a una sola persona como responsable del hecho en agravio de dos personas.

8.4.2. El órgano jurisdiccional vía doctrina jurisprudencial establezca si es posible la condena de uno de los coacusados y absolución de otros con los mismos argumentos.

Noveno. En el caso de autos, si bien el recurrente consigna en su recurso de casación el interés casacional, se verifica que no se han consignado de manera puntual las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; no existe una fundamentación específica, pues solo de manera genérica y poco clara señala que se establezca si es posible absolver a los coacusados y condenar a una sola persona como responsable del hecho en agravio de dos personas. Por otro lado, en el punto en que señala la aplicación que pretende, no desarrolla dicha aplicación, sino que, por el contrario, solo solicita que el órgano jurisdiccional desarrolle doctrina jurisprudencial sobre puntos que se advierte ya están contenidos en su interés casacional. De esta manera, no se verifican los requisitos de un verdadero interés casacional que justifiquen la emisión de una ejecutoria suprema que unifique la interpretación de normas de la ley penal o procesal, sino que también carecen de entidad suficiente para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los órganos jurisdiccionales, por lo que el recurso presentado debe ser rechazado.

Décimo. Asimismo, aun cuando el casacionista también ha sostenido la concurrencia de las causales comprendidas en los numerales uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal –agravios mencionados en el considerando octavo–, lo cierto es que el presente pronunciamiento solo gira respecto a la causal excepcional

a la que se refiere el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, dado a que no se superó el presupuesto objetivo del recurso de casación.

Decimoprimer. El apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado Código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el auto concesorio del uno de junio de dos mil dieciocho (foja quinientos setenta y ocho); e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado FIDEL BAILÓN GUEVARA MACHACA (foja quinientos cuarenta y cuatro), contra la sentencia de vista del ocho de mayo de dos mil dieciocho (foja quinientos once), en el extremo que confirmó la sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (foja trescientos sesenta y cuatro), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en las modalidades de lesiones leves, en perjuicio de Benedicta Mollisaca Suaña; y lesiones graves en perjuicio de Fredy Germán Panda Mamani; y como tal le impuso seis años de pena privativa de libertad, sesenta días multa por el delito de lesiones leves y fijó en cuatrocientos y dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de Mollisaca Suaña y de Pandia Mamani, respectivamente.



II. CONDENARON a Fidel Bailón Guevara Machaca al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **CUMPLA** el juez de Investigación Preparatoria pertinente con su liquidación y exigencia de pago.

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/jco